



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

|                            |                                      |
|----------------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado</b>            | 05034 31 12 001 <b>2022-00154-00</b> |
| <b>Proceso</b>             | EJECUTIVO                            |
| <b>Demandante</b>          | DAVIVIENDA S.A.                      |
| <b>Demandado</b>           | JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO        |
| <b>Asunto</b>              | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO            |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 290                                  |

ALVARO DIEGO MARTINEZ RESTREPO, obrando en calidad de Representante Legal de la Sucursal en Medellín del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder especial a abogado inscrito para que, actuando en nombre de dicho ente, formule demanda y lleve hasta su culminación Proceso Ejecutivo Mixto contra el señor JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO, mayor y vecino del municipio de Andes (Ant.), identificado con la cédula No. 71.652.111, con base en los pagarés números 201500370, que al interior del banco comprende la obligación No. 201500370, pagaré No. 201600445, que al interior del banco comprende la obligación No. 06303396400134196 y el pagaré No. 951603, que al interior del banco comprende las obligaciones números 0560396460003660, 00032060325946826, 00032060420119311, 06303396400140144, 07103396400180769 y 07103396400180777, créditos garantizados mediante escrituras públicas números 286 de febrero 27 de 2011 de la Notaría Única de Andes (Ant.) y No. 2744 de agosto 23 de 2010 de la Notaría Veinte (20) de Medellín, que presta mérito ejecutivo, registrada en la matrícula inmobiliaria Nos 004-44075, 004-44353, 004-41319, 004-47027, 004-43406, 00447502, 004-42463, 004-42480, 004-42481 y 004-42464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Andes (Antioquia.)

El apoderado judicial, en ejercicio del mandato judicial, incoa la acción ejecutiva para la que había sido facultado y con la cual allegó copia de los pagarés Nos. 201500370, 201600445 y 951603, carta de instrucciones para diligenciar cada uno de los pagarés objeto de cobro, certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados, primera copia de la escritura de hipoteca No. 286 de febrero 27 de 2011, otorgada en la Notaría Única de Andes (Ant.) y primera copia de la escritura de hipoteca No. 2744 de agosto 23 de 2010 de la Notaría Veinte (20) de Medellín.

Como la demanda reúne los requisitos de ley y con ella se acompañaron los títulos valores (pagarés) objeto del cobro compulsivo, mismos que presta mérito ejecutivo al llenar los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio y estar de plazo vencido, libraremos el

mandamiento ejecutivo impetrado y en la forma solicitada en la demanda pues la pretensión allí contenida se ajusta en todo a la ley.

Tal como lo expresara el doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ en el módulo de estudio "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO"<sup>1</sup>, "Las cautelares, en rigor, no son un proceso" y "no son un apéndice de los juicios" y así lo entendieron los legisladores cuando al aprobar el código general del proceso suprimieron el cuaderno de medidas cautelares que ordenaba el artículo 513 del derogado código de procedimiento civil.

El anterior proemio para significar que en esta misma providencia y sin lugar a hacer auto separado o cuaderno diferente, que se decretará - conforme lo petitionó el ejecutante y en términos del artículo 593 del código general del proceso, la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del ejecutado y que fueron dados en garantía del pago de los mencionados pagarés e identificados con las matrículas inmobiliarias números 004-41319, 004-44075, 004-44353, 004-47027, 004-43406, 00447502, 004-42463, 004-42480, 004-42481 y 004-42464 de la ORIP del municipio de Andes (Antioquia). Para el efecto secretaría librará los oficios del caso y una vez realizado el acto de inscripción de los embargos se designará depositario de bienes y se señalará fechan para el secuestro, sin perjuicio de que se comisione para ello.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar al señor JAIME ALONSO GALLEGU RESTREPO que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 94.273.955) como capital insoluto del pagaré número 201500370 que otorgara el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil quince (2.015) en favor de dicho ente bancario, así como los réditos de plazo a la tasa anual del 14,01%, causados desde el día tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2.022), También deberá pagarle, en el mismo término, los réditos moratorios sobre el capital primeramente mencionado, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y consumo, causados desde el día seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2.022) y hasta el pago total de la obligación.

CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$59.100.000) como capital insoluto del pagaré número 201600445 que otorgara el día

---

<sup>1</sup> Páginas 13 y 14.

veintidós (22)) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016) en favor de dicho ente bancario, así como los réditos de plazo a la a la tasa del 17% anual, causados desde el día tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2.022). También deberá pagarle, en el mismo término, los réditos moratorios sobre sobre el capital primeramente mencionado, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y consumo, causados desde el día seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2.022) y hasta el pago total de la obligación.

CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$199.129.188) como capital insoluto del pagaré número 951603 que otorgara el día nueve (9)) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016) en favor de dicho ente bancario, así como la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$90.167.804) y correspondiente a los intereses de plazo que dicha suma generó hasta el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022). También deberá pagarle, en el mismo término, los réditos moratorios sobre sobre el capital primeramente mencionado, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y consumo, causados desde el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintidós (2.022) y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Indicar al señor JAIME ALONSO GALLEGU RESTREPO, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto de cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

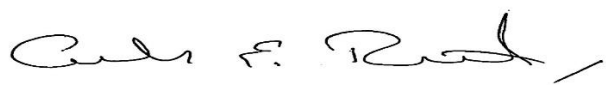
**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 004-41319, 004-44075, 004-44353, 004-47027, 004-43406, 00447502, 004-42463, 004-42480, 004-42481 y 004-42464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia). Para el efecto secretaría librará los oficios del caso y una vez realizado el acto de inscripción de los embargos se designará depositario de bienes y se señalará fechas para el secuestro, sin perjuicio de que se comisione para ello.

**CUARTO:** Ordenar que, conforme lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario, la iniciación de este proceso sea avisada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. líbrese el correspondiente oficio.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

**SEXTO:** Reconocer personería para litigar en favor de la ejecutante al abogado JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO, portador de la tarjeta profesional número 65.469 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 75** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**